

RES. EXENTA D.J. N° 118-029-2024

ROL N° 085-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 1° de febrero de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 49, de 2012; 53, de 2015; y, 57, de 2017; todas de la Unidad de Análisis Financiero; la resolución exenta D.J. N° 117-203-2023, de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, de fecha 07 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-203-2023, de fecha 09 de agosto de 2023, se inició un Procedimiento Infracional Sancionatorio y formuló cargos en contra al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, ya individualizado en estos autos administrativos.

Segundo) Que, por resolución exenta D.J. N° 117-252-2023, de fecha 18 de octubre de 2023, se designaron nuevos ministros de fe en estos autos, a efectos de proceder a notificar personalmente al sujeto obligado de marras.

Tercero) Que, con fecha 24 de octubre del presente año se notificó personalmente al sujeto obligado.

Cuarto) Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur** presentó descargos administrativos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y por medio de otra presentación de idéntica fecha solicitó forma especial de notificación mediante correo electrónico.

Quinto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 117-302-2023, la que fue notificada con fecha 11 de diciembre de 2023, a la casilla de correo electrónico designada en autos por el sujeto obligado, se tuvieron por presentados descargos, se autorizó forma especial de notificación y se abrió un término probatorio.

Sexto) Que, el sujeto obligado ya referido no presento nuevos antecedentes durante el término probatorio, especialmente abierto en estos autos.

Séptimo) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur** en sus descargos, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N°117-203-2023, de 09 de agosto de 2023, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017, en relación a la obligación de ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 144/2022, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur** no ejecuta medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes y determinar, si éstos, tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente. En efecto, se señala en el Informe de Verificación levantado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, que se verifico a través de una muestra aleatoria de 74 clientes, de los cuales 58 son personas naturales y 16 son personas jurídicas, que arrojó los siguientes resultados: a) de 27 clientes, 3 no tienen operaciones de ahorro o crédito vigentes, respecto de lo que el sujeto obligado no proporcionó el antecedente de esta debida diligencia; b) en 4 declaraciones, se establece como declarante el cliente persona jurídica, sin embargo, quien debe declarar tener o no un vínculo con una PEP es el beneficiario final de la estructura jurídica; y, c) declaración no tiene firma (numeral 48); respecto de 1 cliente persona jurídica, falta la declaración de uno de sus beneficiarios finales; y en 9 casos, la data de la declaración es superior a un año. El detalle de los hallazgos consta en tabla inserta en el punto 2.1.8, del informe precitado y que obra en poder del sujeto obligado.

A este respecto, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur** señaló en sus descargos que, "(...) *no se tienen descargos que formular más que informar que se han iniciado las gestiones necesarias para subsanar las infracciones en cuestión y las observaciones detalladas en el Informe de Verificación de Cumplimiento recibido adjunto a la referida resolución.*" (sic)

Que, analizando los descargos del sujeto obligado es posible sostener de manera objetiva que la dirección de los mismos se

encuentra en hacer presente la introducción de medidas correctivas, sin desconocer los hallazgos infraccionales.

A este respecto es importante recordar que en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se indica expresamente que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”*

En tanto, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, numerando 2°, letra f, prescribe *“Corresponderá a los sujetos obligados ya indicados, en el marco de cumplimiento de la obligación de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), cumplir de manera íntegra y oportuna las siguientes obligaciones: f) Personas Expuestas Políticamente (PEP): En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia.”*

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 144/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-203-2023.

Que, al respecto el sujeto obligado no aportó antecedentes correspondientes a la época de la fiscalización que sirvan para desacreditar el cargo formulado. En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular 57, de 2017.

b.- Infracción a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, relativa al cumplimiento del deber de informar o actualizar cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada ante el Servicio.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que a la fecha de la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, éste habría incumplido la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, relativo a su situación legal, a la información registrada ante este Servicio. En efecto, como resultado de la inspección en cuestión quedó en evidencia que el sujeto obligado a esa fecha había cambiado su domicilio, sin haber informado de tal situación a la UAF.

A este respecto el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, señala en sus descargos que *“(...) respecto de la infracción detallada en letra b.- de la resolución, relativa a no informar a vuestra unidad el cambio de domicilio de esta Cooperativa, se hace presente que fue regularizada durante el proceso de fiscalización in situ solicitando la actualización respectiva mediante correo electrónico enviado el día 23 de noviembre del 2022 a la casilla fiscalizacionuaf@uaf.gov.cl, recibiendo respuesta conforme a lo solicitado el día siguiente, esto es, el 24 de noviembre del 2022.”* (sic)

Que, ponderando este Servicio los descargos del sujeto obligado, es posible establecer que este no controvierte los hallazgos infraccionales, limitándose a detallar las medidas correctivas adoptadas.

Que, atendido los descargos del sujeto obligado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 144/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-203-2023.

Que, a este respecto el sujeto obligado señaló y detalló la solicitud de corrección del domicilio ante la UAF, lo que se efectuó después de realizada la fiscalización por parte de este Servicio. Que, si bien, dicho antecedente no revierte el hallazgo infraccional sirve como antecedente que acredita la corrección post fiscalización y se considerará, a efectos de morigerar la sanción a imponer.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumpliría con el deber de informar o actualizar cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada ante el Servicio, lo que configuraría incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 144/2022, el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales; o la mantiene incompleta o desactualizada. En este sentido se identificó por parte de los fiscalizadores de este Servicio que, el hallazgo infraccional es el resultado de una muestra aleatoria (16 declaraciones de clientes) que arrojó los siguientes resultados: 5 clientes (31%) no se proporcionó la declaración jurada para la identificación de beneficiario final; 4 declaraciones (25%), el numeral “2.1 Beneficiarios Finales”, no contiene información; y, 3 declaraciones (18%), la data es superior a un año (numerales 5, 7 y 10).

Resulta importante reiterar que la norma aludida, establece que: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas*

jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es)."

El sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, señala en sus descargos – en términos simples – que *"(..) no se tienen descargos que formular más que informar que se han iniciado las gestiones necesarias para subsanar las infracciones en cuestión y las observaciones detalladas en el Informe de Verificación de Cumplimiento recibido adjunto a la referida resolución."* (sic)

Que, valorando jurídicamente los descargos del sujeto obligado éste no controvierte el hallazgo, sino que se limita a indicar las medidas correctivas adoptadas al interior de la empresa de manera posterior a la fiscalización por parte de este Servicio.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 144/2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° N°117-203-2023.

Al respecto el sujeto obligado no aportó nuevos que sirvan para desvirtuar el cargo reprochado, sino que solamente aporta antecedentes electrónicos que sirven para determinar la existencia de incorporación de medidas correctivas post fiscalización, las cuales deben ser tenidas en consideración como atenuantes de la responsabilidad.

En atención a lo señalado, es posible establecer que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio no cumpliría con el deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo.

Noveno) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo

implementado por el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 144/2022, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización y aquella que se acompañó durante el término probatorio.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-203-2023, de formulación de cargos, consistentes en:

a) No ejecutar medidas de debida diligencia para identificar de entre sus clientes quienes tienen la condición de personas expuestas políticamente.

b) No informar cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

c) No requerir a sus clientes personas o estructuras jurídicas, con los que mantengan relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de sus beneficiarios finales.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.



4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ETV

